



OFICINA ASESORA JURIDICA - GRUPO DE COBRO COACTIVO

AUTO N° 3243

FECHA: 15 de diciembre de 2020

EXPEDIENTE:

5768

FECHA EXPEDIENTE:

08-08-2017

DEUDOR:

CISLO INVESTMENT GROUP LTDA HOY CISLO INVESTMENT GROUP SAS

NIT/C.C.:

900.227.055-5

DIRECCIÓN FÍSICA:

carrera 14 A No. 101-11 Of 504

CORREO ELECTRONICO:

administracion@grupocislo.com

CIUDAD:

BOGOTÁ D.C.

POR MEDIO DEL CUAL SE PRACTICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en uso de sus facultades legales, señaladas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, Decreto 210 de 2003, las normas que rigen el procedimiento de acuerdo con lo prescrito por el artículo 100 de CPACA, la remisión al Estatuto Tributario y al Código General del Proceso, la Resolución ministerial 1020 del 11 de junio de 2019 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

Que este Despacho libró Mandamiento de Pago N° 045 de fecha 08 de agosto de 2017, a favor del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO contra el prestador de servicios turísticos la sociedad **CISLO INVESTMENT GROUP LTDA hoy CISLO INVESTMENT GROUP SAS** con NIT 900.227.055-5, de conformidad con la Resolución N° 3002 de 1 de marzo de 2012, confirmada por las Resoluciones Nos. 4976 de agosto 10 de 2012 y 0433 de febrero 16 de 2015 por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, debidamente ejecutoriada el día 27 de marzo de 2015, mediante la cual se impuso una sanción de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más los intereses causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta el día de su cancelación o pago, equivalente para la fecha de su ejecutoria a la suma de: **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.667.000,00) Mcte.**, por el incumplimiento a las obligaciones frente a las autoridades de turismo.

Que mediante Auto No 2913 de noviembre 9 de 2020 se ordena seguir adelante la ejecución, el precitado proveído no pudo ser notificado electrónicamente, ni por correo pese al intento para tal fin, pues la notificación fue devuelta por la empresa de correo electrónico certificado 4-72 de fecha 10 de noviembre 2020, mediante certificado de comunicación electrónica No. E34529384-S y por correo certificado mediante guía No 8043841012 de la empresa URBANEX, por la causal "Destinatario Desconocido".

Que ante la anterior situación, la cual se enmarca en uno de los supuestos de devolución de la notificación por cualquier razón que consagra el artículo 568 del Estatuto Tributario, este despacho procedió a practicar la notificación del Auto N° 2913 de noviembre 9 de 2020 por aviso publicado en la página web de este ministerio el día 16 de diciembre de 2020, tal como consta en el certificado No GC- 20201216-427 expedido por la Coordinación del Grupo de Comunicaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





Que el Auto N° 2913 de noviembre 9 de 2020 en el que se ordenó seguir adelante la ejecución quedo ejecutoriado desde el 11 de noviembre de 2020, como quiera que fue la primera fecha de introducción de comunicaciones al correo con miras a notificar a la sociedad ejecutada del auto de seguir adelante fue el 10 de noviembre de 2020, tal como lo acredita la pieza visible a folios 71 y 72 del expediente.

Que de acuerdo con lo anterior, en el presente caso se encuentra satisfecho el requisito de firmeza de la decisión que ordena seguir adelante la ejecución a que hace referencia el numeral 1 del artículo 446 del CGP, para que proceda la práctica de la liquidación del crédito.

Que la obligación objeto de cobro en el presente proceso se hizo exigible a partir del 07 de abril de 2015, es decir, luego de transcurridos los 5 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, de acuerdo con el artículo 2.2.4.5.5. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la constancia visible a folio 31 del expediente.

Que el importe cobrado al ejecutado en el presente proceso, corresponde a una multa impuesta mediante Resolución N° 3002 de 1 de marzo de 2012, confirmada por las Resoluciones Nos. 4976 de agosto 10 de 2012 y 0433 de febrero 16 de 2015 por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, concepto que de acuerdo con el artículo 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto corresponde a un ingreso corriente no tributario.

Que el Decreto Nacional 4473 de 2006, que reglamentó la Ley 1066 de 2006, en el artículo 7° alude a la tasa de interés que se debe aplicar a las obligaciones no tributarias, consagrando literalmente que *"Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional."*

Que el artículo 2.2.4.5.5. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, reglamentario de la Ley 300 de 1996, determina el interés que devengarán las multas impuestas a operadores turísticos por la comisión de infracciones administrativas, señalando que la tasa a cobrar será la de interés moratorio que certifique la Superintendencia Financiera.

Que de conformidad con lo anterior, la liquidación del crédito en el *sub lite* equivale al valor del capital, que corresponde al valor de la multa impuesta mediante Resolución N° 3002 de 1 de marzo de 2012, confirmada por las Resoluciones Nos. 4976 de agosto 10 de 2012 y 0433 de febrero 16 de 2015 por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, más la sumatoria del valor de los intereses mensuales a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera, cifra que es determinable por operación aritmética.

Que de acuerdo con la fecha en que se hizo exigible la obligación objeto de cobro en el presente proceso y al aplicar la fórmula de cálculo de intereses moratorios correspondiente, obtenemos el siguiente resultado, con corte a la fecha del presente proveído, es decir 15 de diciembre de 2020, así:

CAPITAL	\$5.667.000
INTERESES	\$9.671.000
TOTAL	\$15.338.000

Que la operación detallada para el cálculo del monto de los intereses moratorios liquidados en precedencia, se visualiza en el cuadro anexo, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





El progreso
es de todos

Mincomercio

Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la liquidación del crédito en la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$15.338.000)** M/Cte., dentro del presente proceso de cobro coactivo, adelantado en contra de **CISLO INVESTMENT GROUP LTDA HOY CISLO INVESTMENT GROUP SAS**, identificado con NIT 900.227.055-5, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente liquidación del crédito a **CISLO INVESTMENT GROUP LTDA HOY CISLO INVESTMENT GROUP SAS**, identificado con NIT 900.227.055-5, por el termino de tres días para que, si a bien lo tiene, formule las objeciones relativas al estado de cuenta que considere pertinentes o para cancelar la obligación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVETT LORENA SANABRIA GAITAN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jairo Rodriguez
Revisó: María Camila Mendoza Zubiria
Aprobó: Ivett Lorena Sanabria Gaitan

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20